



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00532
Demandante: IFATA
Demandado: Gleydy Yiseth Lancheros Bermúdez

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la terminación del mismo, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en el entendido de que, expirado el término concedido a la actora para cumplir con la carga procesal requerida mediante auto del 24 de junio de 2021, esta no aportó la prueba que demostrara el cumplimiento de la misma.

Luego, mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso, adjuntado paz y salvo expedido por el IFATA y certificación de cancelación del crédito.

Pese a ser procedente la solicitud allegada encontrándose el proceso al despacho, evidencia esta servidora que la profesional que suscribe la petición carece de derecho de postulación, pues no es quien funge como apoderada judicial del IFATA, razón por la cual no podrá ser tenida en cuenta la solicitud, pero se le dará la oportunidad de corregir dicho error, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, so pena de no tener por cumplido el requerimiento realizado y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Conceder al IFATA el término de cinco (05) días, a fin de portar el poder que acredite a la profesional que suscribe la solicitud radicada al 14 de septiembre como apoderada de dicho instituto, so pena de aplicar la consecuencia por el incumplimiento de la carga procesal requerida por auto del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: Expirado el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY <u>17 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00507
Demandante: IFATA
Demandado: Diana Yolanda Parra Barrera

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la terminación del mismo, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en el entendido de que expirado el término concedido a la actora para cumplir con la carga procesal requerida mediante auto del 24 de junio de 2021, esta no aportó la prueba que demostrara el cumplimiento de la misma; posteriormente, dicho extremo procesal allegó un memorial en que anexa el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, el cual se debe advertir, no cumple con las exigencias del art. 291 CGP., ni del Decreto 806 de 2021.

Luego, mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso, adjuntado paz y salvo expedido por el IFATA y certificación de cancelación del crédito.

Pese a ser procedente la solicitud allegada encontrándose el proceso al despacho, evidencia esta servidora que la profesional que suscribe la petición carece de derecho de postulación, pues no es quien funge como apoderada judicial del IFATA, razón por la cual no podrá ser tenida en cuenta la solicitud, pero se le dará la oportunidad de corregir dicho error, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, so pena de no tener por cumplido el requerimiento realizado y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Conceder al IFATA el término de cinco (05) días, a fin de portar el poder que acredite a la profesional que suscribe la solicitud radicada al 14 de septiembre como apoderada de dicho instituto, so pena de aplicar la consecuencia por el incumplimiento de la carga procesal requerida por auto del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: Expirado el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00362
Demandante: IFATA
Demandado: Rubén Darío Monroy Buitrago

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la apoderada del extremo activo, a quien se le indica que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Según lo preceptuado en la norma transcrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba siquiera sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la apoderada de la ejecutante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, lo cual debe realizarse en el menor tiempo posible, por cuanto no se cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado por el despacho y además la documentación aportada se allegó fuera del termino concedido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00362
Demandante: IFATA
Demandado: Rubén Darío Monroy Buitrago

Incorpórese a las presentes diligencias, las anteriores constancias de radicación de los oficios de medidas cautelares ante las entidades financieras de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 854104089001-2018-00187
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA

El 29 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada presenta escrito contentivo de un incidente de nulidad, por medio del cual solicita se decrete la misma, respecto de todas las actuaciones surtidas desde el día 08 de julio de 2021, fecha en la cual se admitió la solicitud de reorganización de pasivos del deudor ejecutado; pese a que este incidente no había sido tramitado, encuentra el despacho que ya fue saneada la situación que genera la solicitud de nulidad, como a continuación se explica.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto proferido dentro del cuaderno principal, el 12 de agosto de 2021, se dispuso remitir este proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey - Casanare para que sean incorporadas al proceso de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 2021-00299, teniendo en cuenta que ese despacho admitió la solicitud de reorganización de pasivos iniciado por el deudor ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA, mediante providencia el 08 de julio de 2021.

Como quiera que el 08 de julio de 2021 se admitió la solicitud de reorganización, tal como lo señala la Ley 1116 de 2006, las actuaciones generadas dentro de este proceso con posterioridad a esta fecha, serían nulas, sin embargo, advierte el despacho que desde esa fecha no se ha generado ninguna actuación de impulso del proceso, distinta a la determinación de remisión del proceso para ser incorporado a la reorganización, por ende, no habría lugar a decretar ninguna nulidad y solo sería el caso ordenar dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de agosto, remitiendo el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte pasiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 12 de agosto de 2021, remitiendo esta actuación al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>026</u> HOY <u>17 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00361
Demandante: IFATA
Demandado: José Alfonso Reyes Velásquez

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>026</u> HOY <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **854104089001-2018-00327-00 acumulado al 2018-00333-00**
Demandante: **PASTOR VELANDIA BECERRA**
Demandado: **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por la apoderada del ejecutado, en contra de la providencia dictada el pasado 08 de julio de 2021.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata el auto dictado el 08 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso designar a una profesional del derecho como curador ad-litem del demandado emplazado.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El apoderado judicial del ejecutante, manifiesta que el demandado se encuentra legalmente notificado, conforme reposa en el proceso a folios 12, 13, 16 y 17 y en razón a ello, se dictó el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, por lo tanto, es innecesario la designación de curador ad-litem; en razón de ello, solicita que se revoque el auto objeto de recurso.

La apoderada del demandado CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, se adhiere al recuro interpuesto por la parte activa, pues ella funge como apoderada del señor RODRÍGUEZ y ya fue reconocida como tal en el curso de la actuación; manifiesta que ha venido solicitando información sobre el curso de la actuación, sin que la misma le haya sido remitida y es con el trámite de este recurso que se entera que en el proceso se han presentado liquidaciones de crédito, de las cuales no se la ha corrido traslado.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 05 del 01 de septiembre de 2021 y desfijado el 09 de los mismos, sin que obre dentro del proceso pronunciamiento respecto del mismo.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Revisada la actuación, se evidencia que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019 se decretó la acumulación del proceso ejecutivo No. 2018-00327, al proceso ejecutivo No. 2018-00333 y como consecuencia de ello, se ordenó el emplazamiento que dispone el num. 5 del art. 464 CGP., carga procesal que evidentemente fue cumplida por el extremo activo, según consta en el proceso No. 2018-00327 y por parte de la secretaria de este juzgado, se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 42 proceso No. 2018-00333) luego de esto, el despacho dicto el auto objeto de recurso, por medio del cual se designó curador ad-litem para representar al demandado, lo cual, evidentemente resulta ser un error por parte del juzgado, pues es claro que en estos procesos acumulados ya compareció el demandado, quien ha venido siendo representado por apoderada de confianza y ambos procesos ya se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, en la actuación del proceso No. 2018-00333 se dictó sentencia el 23 de noviembre de 2020 y en el proceso acumulado No. 2018-00327 se dictó auto que ordeno seguir adelante la ejecución, el 05 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, evidenciado el yerro generado con la providencia dictada el 08 de julio de 2021, se debe revocar la misma y continuar con el trámite de esta actuación en el estado en que se encuentra, esto es, tener por surtida en legal forma el emplazamiento a los a todos quienes tengan créditos con títulos de ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

contra el acá demandado, sin que nadie haya comparecido a hacerlos valer y así se decidirá; también, debe disponerse ordenar la actuación, por cuanto algunos folios relacionados con el emplazamiento ordenado en el proceso No. 2018-00327, se encuentran anexados al proceso No. 218-00333, por lo tanto, se ordenará que por secretaria se trasladen los folios 42 a 46 de proceso No. 2018-00333 al proceso acumulado No. 2018-00327, debiendo foliar como es debido la actuación para evitar confusiones.

En lo que respecta a lo manifestado por la apoderada del extremo pasivo, se debe informar a la togada, que atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia, debe solicitar una cita para poder acercarse al juzgado a fin de revisar la actuación y si el caso tomar las copias requeridas, como quiera que este juzgado no cuenta con las herramientas tecnológicas para la digitalización de los expedientes y así poder compartir el link tal como lo solicita y finalmente, recordarle a la togada que este juzgado cuenta con un micro sitio en la página de la Rama Judicial, en el cual se da publicidad a los estados, los autos y la lista de traslado, por lo tanto, es carga de los extremos procesales realizar la revisión de dicha herramienta digital para acceder a estas publicaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto proferido el 08 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por surtida en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a todos quienes tengan créditos con títulos de ejecución contra el acá demandado, sin que nadie haya comparecido a hacerlos valer.

TERCERO: Por secretaria, trasládense los folios 42 a 46 anexados al proceso ejecutivo No. 2018-00333 al proceso acumulado No. 2018-00327, debiendo foliar como es debido la actuación, por cuanto esos folios se relacionan con el emplazamiento ordenado en auto del 29 de agosto de 2019 dictado dentro de este último proceso acumulado.

CUARTO: La apoderada de la parte pasiva, deberá procederé a solicitar una cita con la secretaria del despacho, a fin de acceder a la información solicitada, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaria córrase traslado de las liquidaciones de crédito aportadas al proceso, en los términos de que tratan los art. 446-2 y 110 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>026</u> HOY <u>17 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00256
Demandante: MARTHA AMAYA AGUIRRE -
Demandado: MERCEDES CRISTIANO LOMBANA Y
OTRO

El artículo 446 numeral 3 del CGP. sobre la liquidación de crédito, dispone que vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, recurso que se tramitará en el efecto diferido y no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Mediante auto proferido el 24 de junio de 2021, este despacho dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora; el apoderado de la ejecutante, encontrándose dentro del término de ejecutoria de esa providencia, solicitó la aclaración de la misma, en consecuencia, por auto del 08 de julio de 2021, se aclaró dicho auto.

El apoderado de la ejecutante, interpone recurso de apelación contra la providencia dictada el 08 de julio de 2021, el cual se hace extensivo al auto objeto de aclaración, esto es, el proferido el 24 de junio, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del art. 302 CGP.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá el recurso de apelación, en los términos y con la observancia de las reglas y el trámite que al respecto prevén los art. 322 y 326 del CGP.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto diferido y para ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey - Casanare (reparto), **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia dictada por este despacho el 08 de julio de 2021, aclaratoria del auto del 24 de junio de 2021. Para tal efecto, a costa de la parte interesada remítase copia íntegra de la actuación, de forma digitalizada, dentro del término que trata el art. 324 CGP.

Por secretaría obsérvese el trámite y los términos previstos en los art. 322 y 326 CGP. y remítase la actuación, dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaría a la espera de las resultas del recurso que se concedió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>026</u> HOY <u>17 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p>
<p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 854104089001-2018-00336
Demandante: Yinna Paola Agudelo Mora
Demandado: José Luis López Navarrete

Incorpórense a las presentes diligencias, a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la abogada MARÍA SONIA TORRES MORA, mediante el cual allega el poder conferido por la demandante YINNA PAOLA AGUDELO MORA, del cual se advierte que no cumple con el derecho de postulación, según el cual se cumple en cuatro etapas: otorgamiento, aceptación, presentación del poder y por último el reconocimiento que hace el juez por medio del auto que reconoce la personería jurídica al apoderado para el caso en particular, lo cual debe cumplirse para que este tenga eficacia, por este motivo, una vez revisado el poder allegado no se encuentra aceptado, requisito indispensable dentro del derecho de postulación, por lo tanto, se le requiere para que proceda a allegar un poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 854104089001-2018-00503
Demandante: Claudia Calixto Gaitán
Demandado: Juan David Gómez y otro

Se acepta la sustitución al poder presentado por la estudiante de derecho CAROLINA SIGUA NARANJO, al estudiante ÓSCAR JULIÁN ÁLVAREZ ADAME, quien se identifica con la C de C No. 1.118.567.534 con código estudiantil No. 2018131023, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, según el poder otorgado.

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena remitir copia del presente proceso en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica indicada por el estudiante ÓSCAR JULIÁN ÁLVAREZ ADAME, para tal efecto, de lo cual deberá dejarse constancia dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00357
Demandante: IFATA
Demandado: Lexi Milena Romero Morales y otro

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho requirió a la parte actora, a fin de cumpliera con una carga procesal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la demandante allego el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados, la cual fue diligenciada en los términos del art. 291 CGP.; verificada la misma, se tiene que la misma cumple con los requisitos legales para tener por surtida la notificación personal de los demandados, razón por la cual es procedente tener por cumplida la carga procesal requerida y en consecuencia, puede la actora proceder a diligenciar la notificación por aviso, en los términos del art. 292 ibídem, pues no opto por diligenciar la notificación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del 24 de junio de 2021, en término, por parte de la demandante.

SEGUNDO: Se tiene por surtida en legal forma la notificación personal a los demandados, en los términos del art. 291 CGP. y como quiera que no comparecieron a estarse a derecho, la actora puede proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP.

TERCERO: Cumplida esa carga procesal, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00357
Demandante: IFATA
Demandado: Lexi Milena Romero y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, las anteriores constancias de radicación de los oficios de medidas cautelares ante las entidades financieras de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVÁS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00358
Demandante: IFATA
Demandado: María Nelly Rodríguez y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, lo cual se debe realizar la togada en el menor tiempo posible, por cuanto no se cumplió con el requerimiento y además la documentación aportada, se allego habiendo expirado el término concedido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00358
Demandante: IFATA
Demandado: María Nelly Rodríguez y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, las anteriores constancias de radicación de los oficios de medidas cautelares ante las entidades financieras de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00359
Demandante: IFATA
Demandado: Claudia Leonor Sánchez Bonilla

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

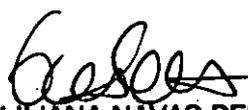
PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de CLAUDIA LEONOR SÁNCHEZ BONILLA, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00360
Demandante: IFATA
Demandado: Nanyo Ferney Vargas Gómez

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, lo cual se debe hacer en el menor tiempo posible, toda vez que la carga procesal requerida no fue cumplida como se requirió y adicional a ello la documentación aportada se presentó por fuera del termino concedido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>026</u> HOY <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00363
Demandante: IFATA
Demandado: Eduardo Avella Patiño y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 202, lo cual debe realizarse en el menor tiempo posible, por cuanto no se dio cumplimiento a la carga procesal requerida y además la documentación aportada se allegó una vez expirado el término concedido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00363
Demandante: IFATA
Demandado: Eduardo Avella Patiño y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, las anteriores constancias de radicación de los oficios de medidas cautelares ante las entidades financieras de Casanare, y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>026</u> HOY <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00504
Demandante: IFATA
Demandado: María Cecilia Figueredo Moreno

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de MARÍA CECILIA FIGUEREDO MORENO Y LUIS ANTONIO ROJAS MUÑOZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00506
Demandante: IFATA
Demandado: Wilson Osvaldo Piracón y otro

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de WILSON OSVALDO PIRACÓN CELY Y WILLIAN ARNULFO PIRACÓN CELY, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00509
Demandante: IFATA
Demandado: Luisa Virginia Arias Rojas

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

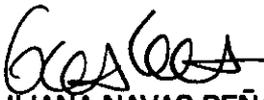
PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de LUISA VIRGINIA ARIAS ROJAS, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00510
Demandante: IFATA
Demandado: Nelson Oswaldo Rubio C. y otro

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de NELSON OSWALDO RUBIO CÁRDENAS Y LIGIA MARINA RUBIO CÁRDENAS, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **026** HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00511
Demandante: IFATA
Demandado: Pablo Antonio Sarmiento y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma transcrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, carga que debe cumplir en el menor tiempo posible, puesto que con la documentación allegada no se dio cumplimiento a la carga procesal requerida por auto del 24 de junio de 2021 e incluso, los documentos aportados, se allegaron habiendo expirado el término para cumplir con el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00511
Demandante: IFATA
Demandado: Pablo Antonio Sarmiento y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, las anteriores constancias de radicación de los oficios de medidas cautelares ante las entidades financieras de Casanare, y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>026</u> HOY <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00512
Demandante: IFATA
Demandado: Camila Yudid Sogamoso Huertas

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, lo anterior, dentro del menor tiempo posible, por cuánto no se cumplió a cabalidad la carga procesal requerida por auto del 24 de junio de 2021, incluso la documentación aportada se allego expirado el término legal con que contaba la togada para cumplir la carga procesal.

Por Secretaría incorpórense los oficios con sellos de radicación ante entidades financieras en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00513
Demandante: IFATA
Demandado: Alexander Femayor Sánchez

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 202, lo cual debe realizarse en el menor tiempo posible, por cuanto no se dio cumplimiento a la carga procesal requerida y además la documentación aportada se allegó una vez expirado el término concedido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00529
Demandante: IFATA
Demandado: Cristhian Alexander Gutiérrez Ruiz

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de CRISTHIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ RUIZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00532
Demandante: IFATA
Demandado: Gleydy Yiseth Lancheros B.

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de GLEYDY YISETH LANCHEROS BERMÚDEZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00703
Demandante: IFATA
Demandado: Jahel Andrea Molano Chalacan

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de JAHIEL ANDREA MOLANO CHALACAN, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00704
Demandante: IFATA
Demandado: Leidy Diana Vargas Díaz

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de LEIDY DIANA VARGAS DÍAZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00705
Demandante: IFATA
Demandado: Raquel Mariaca Velásquez

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de RAQUEL MARIACA VELÁSQUEZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00706
Demandante: IFATA
Demandado: Carlos Alberto Córdoba Botina

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de CARLOS ALBERTO CÓRDOBA BOTINA, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL-DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00707
Demandante: IFATA
Demandado: Óscar Alberto Herrera Suárez

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de ÓSCAR ALBERTO HERRERA SUÁREZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00708
Demandante: IFATA
Demandado: Mery Luz Guerrero Pedraza

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de MERY LUZ GUERRERO PEDRAZA, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00709
Demandante: IFATA
Demandado: Fayda Martínez Rodríguez

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de FAYDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00710
Demandante: IFATA
Demandado: Yesid Harvey Cárdenas Moreno

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de YESID HARVEY CÁRDENAS MORENO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAUARAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00711
Demandante: IFATA
Demandado: Clara Mónica Bernal Moreno

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de CLARA MÓNICA BERNAL MORENO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00725
Demandante: IFATA
Demandado: John Anderson Moreno y otro

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de JOHN ANDERSON MORENO VARGAS Y CINDY DURLEY BUITRAGO RAMÍREZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00727
Demandante: IFATA
Demandado: Michel Alexander Fortich

Por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP. se aceptará la sustitución del poder allegada por la actora.

De conformidad con el procedimiento lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que de impulso procesal a la presente ejecución y proceda a notificar a la demanda LUZ MERY GUERRERO BERNAL, y con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Reconocer y tener a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES quien se identifica con la C de C No. 33.625.068 portadora de la T. P. No. 329.136 del C S de la J., como apoderada judicial del demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

SEGUNDO.- Requerir al demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, , para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la demanda LUZ MERY GUERRERO BERNAL.

TERCERO.- Advertir a la parte interesada que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00729
Demandante: IFATA
Demandado: Ana Isabel Félix Capera

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de ANA ISABEL FÉLIX CAPERA, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **026** HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00733
Demandante: IFATA
Demandado: Kristal Hilton Esteves Terán

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de KRISTAL HILTON ESTEVES TERÁN, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00735
Demandante: IFATA
Demandado: Manuel Andrés Bohórquez y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma transcrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, lo anterior, dentro del menor tiempo posible, por cuanto no se cumplió a cabalidad la carga procesal requerida por auto del 24 de junio de 2021.

Por Secretaría incorpórense los oficios con sellos de radicación ante entidades financieras en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00736
Demandante: IFATA
Demandado: Pedro Nel Amaya Daza

De conformidad con el procedimiento lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que de impulso procesal a la presente ejecución y proceda a solicitar medidas cautelares y a notificar al demandado PEDRO NEL AMAYA DAZA, y con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir al demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, , para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado PEDRO NEL AMAYA DAZA.

SEGUNDO.- Advertir a la parte interesada que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00739
Demandante: IFATA
Demandado: María Alejandra Vega Alonso

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de MARÍA ALEJANDRA VEGA ALONSO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **026** HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00740
Demandante: IFATA
Demandado: Mayda Bianey Londoño J. y otro

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de MAYDA BIANEY LONDOÑO JARAMILLO Y AYDA ROCÍO LONDOÑO BRAVO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00741
Demandante: IFATA
Demandado: Jorge Iván Torres López

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de JORGE IVÁN TORRES LÓPEZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00742
Demandante: IFATA
Demandado: María Ludy Fonseca Morales

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de MARÍA LUDY FONSECA MORALES, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00743
Demandante: IFATA
Demandado: Javier Alexis Cárdenas y otro

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 291 y ss del CGP, allegando las constancias correspondientes, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de JAVIER ALEXIS CÁRDENAS PRIETO Y SUSANA ISABEL PRIETO ÁVILA, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00744
Demandante: IFATA
Demandado: Gustavo Manuel Genes y otro

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de GUSTAVO MANUEL GENES ROQUEME Y MARÍA SILVINA MESA DÍAZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00745
Demandante: IFATA
Demandado: Wilmar Andrés Guio y otro

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de WILLIAR ANDRÉS GUIO SANABRIA Y ROSALBA AMAYA DÍAZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00010
Demandante: IFATA
Demandado: Hernán David Nieto Vallejo

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de HERNÁN DAVID NIETO VALLEJO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMEÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00029
Demandante: IFATA
Demandado: Samuel Zabala González

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de SAMUEL ZABALA GONZÁLEZ, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00042
Demandante: IFATA
Demandado: Lorena Yulieth Moreno L.

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estado No. 17 del 25 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular promovido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA en contra de LORENA YULIETH MORENO LEGUIZAMÓN, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00087
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Wilson Omar Bernal Cely

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 08 de abril de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00102
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Franklin Ernesto García Vargas

Revisando la liquidación del crédito allegada por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que no se tiene claridad en cuanto a las fracciones de los meses e intereses liquidados, toda vez que estos varían según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 08 de abril de 2021, razón fundante para requerir a la parte demandante con el objeto que aclare tal situación o en su defecto presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>026</u> HOY <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de
la garantía real
Radicación: 854104089001-2021-00144
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Monroy y otro

De acuerdo con lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se advierte que, no es posible acceder a su petición, ya que el numeral 3 del artículo 468 del CGP, dispone que para seguir adelante la ejecución debe haberse practicado el embargo del bien gravado con hipoteca o prenda, esto es, que se hubiese inscrito en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, pues la sola radicación del oficio no implica que la cautela se hubiese materializado, por lo tanto, debe estarse a lo dispuesto en auto del 26 de agosto de 2021, requiriéndolo para que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado, y, sobre las cuales procesalmente no es posible darles trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>026</u> HOY <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal
Radicación No.: 854104089001-2021-00147
Demandante: Daniela Pérez Ramírez
Demandado: Dumar Becerra

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por el señor apoderado de la parte ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir al señor apoderado de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00364-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORO**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORO**, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

Advirtiéndose que la demanda fue subsanada de forma oportuna, sería del caso proceder a decidir sobre su admisión, de no ser porque se observa que en el auto de inadmisión no se pusieron en conocimiento de la actora todas las falencias, en lo referente al numeral 4° del artículo 82 del CGP, que indica, *lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad* y el numeral 5° ibidem, *los hechos deben servir de fundamento a lo pretendido*, pues una vez revisado minuciosamente las pretensiones, advierte el Despacho que la actora solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes sobre varias cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021 respecto al pagaré No. 3690086239, sin embargo, si bien en el hecho 2° se indica que, el demandado se comprometió a cancelar la obligación en 84 cuotas mensuales, no se señaló el valor correspondiente de cada una, siendo necesario para liquidar los intereses invocados en la etapa que corresponda. En consecuencia, este Despacho teniendo en cuenta que dichas circunstancias no se advirtieron en el auto inadmisorio de la demanda, previo a resolver sobre la admisión se debe requerir al señor apoderado para que proceda a corregir la falencia advertida, dentro del término de cinco (05) días a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Evidenciado el cumplimiento de lo requerido, a fin de tener que la demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a corregir la demanda, se acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY SEPTIEMBRE 17/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 09 de septiembre de 2021, la presente demanda monitoria, la cual fue radicada el 08 de septiembre de los corrientes, mediante mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **MONITORIO**
Radicación: **854104089001-2021-00394-00**
Demandante: **INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.**
Demandados: **CONSTRUCCIONES LRP S.A.S.**

INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda monitoria solicitando el requerimiento de pago en contra de **CONSTRUCCIONES LRP S.A.S.**, por unas sumas de dineros contenidas en cinco (05) facturas de venta aportadas con la demanda.

Revisada la demanda, este Despacho procederá a negar el requerimiento de pago, toda vez que el libelo demandatorio y documentos base de la acción no reúnen las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que se aportó cinco (05) documentos "facturas electrónicas" y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesaria que se carezca de título.

El proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos. Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda perfeccionar títulos ejecutivos defectuosos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

En este sentido, se negará el requerimiento de pago solicitado por el apoderado del demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el requerimiento de pago solicitado por **INGENIERÍA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **CONSTRUCCIONES LRP S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las respectivas constancias en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 026 HOY SEPTIEMBRE 18/2021 A LAS
7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada el 15 de septiembre de los corrientes mediante mensaje de datos, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00402-00**
Demandante: **ANA RUBIELA BOSA BUENO**
Demandados: **JOHN QUINTANA SEGURA Y OTRO**

La acción:

ANA RUBIELA BOSA BUENO actuando en causa propia, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOHN QUINTANA SEGURA y MARLEY ABRIL LATRIGLIA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada **MARLEY ABRIL LATRIGLIA** y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **ANA RUBIELA BOSA BUENO** actuando en causa propia, en contra de **JOHN QUINTANA SEGURA y MARLEY ABRIL LATRIGLIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY SEPTIEMBRE 18/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada el 15 de septiembre de los corrientes mediante mensaje de datos, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasc proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00403-00**
Demandante: **HILDEBRAND ROJAS ROJAS**
Demandados: **SAMUEL ZABALA GONZALEZ**

La acción

HILDEBRANDO ROJAS ROJAS actuando como endosatario en propiedad de la señora Ana Rubiela Bosa Bueno, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **SAMUEL ZABALA GONZALEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por uñas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado **SAMUEL ZABALA GONZALEZ** y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** actuando como endosatario en propiedad de la señora Ana Rubiela Bosa Bueno, en contra de **SAMUEL ZABALA GONZALEZ.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY SEPTIEMBRE 18/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada el 14 de septiembre de los corrientes mediante mensaje de datos de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvas e proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00405-00**
Demandante: **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**
Demandados: **EFREN CAMARCO ALVAREZ**

La acción

FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **EFREN CAMARGO ALVAREZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No indicó en el poder otorgado el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 2.- No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
- 3.- Ante la manifestación realizada en el acápite de notificaciones, el apoderado no solicita la notificación del mismo en los términos del art. 293 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **EFREN CAMARCO ALVAREZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY SEPTIEMBRE 17/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada el 14 de septiembre de los corrientes mediante mensaje de datos de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00406-00**
Demandante: **FÉLIX ANTONIO MONOROY BUITRAGO**
Demandados: **VICTOR MANUEL BARETO MENDOSA**

La acción

FÉLIX ANTONIO MONOROY BUITRAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **VICTOR MANUEL BARETO MENDOSA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No indicó en el poder otorgado el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 2.- No fue acreditado que el poder cumpla con el requisito establecido en el inciso segundo del art. 74 CGP. o que haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **VICTOR MANUEL BARETO MENDOSA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>026</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 17/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO**
Radicación: **854104089001-2021-00359-00**
Demandante: **FINANZAUTO S.A.**
Demandados: **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**

Mediante auto fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que la apoderada demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la solicitud en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, promovida por **FINANZAUTO S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra **JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY SEPTIEMBRE 17/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **85 410 40 89 001 2021-00360-00**
Demandante: **JECIKA ALEJANDRA PINZÓN LOZANO**
Demandado: **HECTOR ALBEIRO MALAVER NOVOA**

ASUNTO:

JECIKA ALEJANDRA PINZÓN LOZANO, en representación de sus menores hijas MMP y DMMP, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **HECTOR ALBEIRO MALAVER NOVOA**, por unas sumas de dineros emanadas del acta de conciliación No. 019 proferida dentro del proceso No. 033 - 2019 de la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva de alimentos es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la actora, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de **JECIKA ALEJANDRA PINZÓN LOZANO** en representación de sus menores hijas MMP y DMMP, actuando por medio de apoderado judicial y en contra de **HECTOR ALBEIRO MALAVER NOVOA**, por las siguientes sumas de dinero, emanadas del acta de conciliación N°019 proferida dentro del proceso No. 033 - 2019 de la Comisaría de Familia de Tauramena:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

a.- POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Año 2019

1. Por la Suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000=)**, por concepto de la cuota alimentaria del cinco (5) de abril de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
2. Por la Suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000=)**, por concepto de la cuota alimentaria del cinco (5) de mayo de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Por la Suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000=)**, por concepto de la cuota alimentaria del cinco (5) de junio de 2019.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
4. Por la Suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000=)**, por concepto de la cuota alimentaria del cinco (5) de julio de 2019.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Año 2020

5. Por la Suma de **TRECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$304.800=)** por concepto de la cuota alimentaria del cinco (5) de octubre de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Año 2021

6. Por la Suma de **TRECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$312.420=)**, por concepto de la cuota alimentaria del cinco (5) de enero de 2021.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
7. Por la Suma de **TRECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$312.420=)** por concepto de la cuota alimentaria del cinco (5) de febrero de 2021.
 - 7.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
8. Por la Suma de **TRECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$312.420=)** por concepto de la cuota alimentaria del cinco (5) de marzo de 2021.
 - 8.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
9. Por la Suma de **TRECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$312.420=)** por concepto de la cuota alimentaria del cinco (5) de julio de 2021.
 - 9.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

b.- POR CONCEPTO DE VESTUARIO

Año 2020

10. Por la Suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$152.415=)** por concepto de la muda de ropa del mes de agosto del 2020 a favor de la menor **MMP**.
 - 10.1 Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
11. Por la Suma de **TRECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA M/CTE (\$304.830=)** por concepto de las dos (02) mudas de ropa del mes de diciembre del 2020 a favor de la menor **MMP**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

12. Por la Suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$152.415=)** por concepto de la muda de ropa del mes de junio del 2021 a favor de la menor **DMMP**.

12.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

13. Por la Suma de **TRECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA M/CTE (\$304.830=)** por concepto de las dos (02) mudas de ropa del mes de diciembre del 2021 a favor de la menor **DMMP**.

13.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Año 2021

14. Por la Suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$155.692=)** por concepto de la muda de ropa del mes de agosto del 2021 a favor de la menor **MMP**.

14.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

15. Por la Suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$155.692=)** por concepto de la muda de ropa del mes de junio del 2021 a favor de la menor **DMMP**.

15.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el seis (06) de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

c.- POR CONCEPTO DE GASTOS DE SALUD:

Año 2019

16. Por la Suma **CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 4.200=)** por concepto del 50% de gastos de salud soportados en la factura No. 144931 de la Droguería PRINCIPAL de fecha 2 de enero del año 2019 que se anexó a la presente demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

16.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el tres (03) de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Año 2020:

17. Por la Suma **CIENTO CUATRO MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 104.300=)** por concepto del 50% de gastos de salud soportados en la factura No. 112 de la Droguería ECONOMIDROGAS de fecha 18 de octubre de 2020 que se anexó a la presente demanda.

17.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el diecinueve (19) de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

18. Por la Suma **CIENTO VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$ 123.100=)** por concepto del 50% de gastos de salud soportados en la factura No. 138 de la Droguería ECONOMIDROGAS de fecha 12 de diciembre de 2020 que se anexó a la presente demanda.

18.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el trece (13) de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Año 2021

19. Por la Suma **CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$115.000=)** por concepto del 50% de gastos de salud soportados en la factura No. 152 de la Droguería ECONOMIDROGAS de fecha 07 de marzo de 2021 que se anexó a la presente demanda.

19.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el ocho (08) de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

20. Por la Suma **QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 15.950=)** por concepto del 50% de gastos de salud soportados en la factura No. 0187 de la Droguería FARMAVIDA de fecha 19 de abril de 2021 que se anexó a la presente demanda.

20.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el veinte (20) de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

21. Por la Suma **CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 123.100=)** por concepto del 50% de gastos de salud soportados en la factura No. 185 de la Droguería ECONOMIDROGAS de fecha 11 de mayo de 2021 que se anexó a la presente demanda.

21.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el doce (12) de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

d.- POR CONCEPTO DE GASTOS DE EDUCACIÓN

Año 2020

22. Por la Suma **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$47.900=)** por concepto del 50% de gastos de educación soportados en el recibo de pago de fecha 07 de mayo de 2020 expedido por la PAPELERÍA Y MISCELANEA EL PALMARITO que se anexó a la presente demanda.

22.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el ocho (08) de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

23. Por la Suma **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$36.950=)** por concepto del 50% de gastos de educación soportados en el recibo de pago de fecha 13 de abril de 2020 expedido por la PAPELERÍA Y MISCELANEA EL PALMARITO que se anexó a la presente demanda.

23.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el catorce (14) de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

24. Por la Suma de **SESENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$63.350=)** por concepto del 50% de gastos de educación soportados en el recibo de pago de fecha 17 de junio de 2020 expedido por la PAPELERÍA Y MISCELANEA EL PALMARITO que se anexó a la presente demanda.

24.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde el dieciocho (18) de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

25. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO.- **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026_HOY SEPTIEMBRE 17/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00369-00**
Demandante: **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**
Demandados: **JOSÉ MORENO ROA**

ASUNTO:

FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **JOSÉ MORENO ROA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente fue inadmitida a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2021 y mediante escrito de fecha 08 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que, en el poder aportado no se había indicado el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debía ser presentado en debida forma de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; igualmente, se requirió para que informara la forma como se había obtenido el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las respectivas evidencias.

Pues bien, en el escrito de la subsanación el apoderado manifiesta subsanar las falencias advertidas por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda de la siguiente forma:

1. *Requerimiento: No indico en el poder otorgado el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)".*

Subsanación:

Me permito allegar en formato pdf, poder, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos.

2. *No informo la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allego en tal caso las evidencias*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.
(Art.8 Decreto 806 de 2020).

Subsanación:

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto al despacho que el canal digital suministrado para efecto de notificaciones del demandado fue tomado del registro mercantil como persona natural del señor JOSE MORENO ROA, y de igual forma aporfo copia del certificado de registro mercantil como persona natural del hoy demandado.

Dentro del cuerpo de la demanda se realizó la siguiente precisión:

“Bajo la gravedad de juramento mi poderdante manifiesta que la dirección electrónica, celular y física del demandado fue tomada de una fiel copia del registro mercantil como persona natural del señor JOSE MORENO ROA”

El apoderado con su escrito de subsanación, presenta cinco (05) anexos, sin que ninguno corresponda al poder, al que se refiere el apoderado demandante en el memorial de subsanación respecto al yerro No. 1. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado, por lo que, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO** a través de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ MORENO ROA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY SEPTIEMBRE 17/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00370-00**
Demandante: **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**
Demandados: **HUMBERTO MADRIGAL**

ASUNTO

FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **HUMBERTO MADRIGAL**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **HUMBERTO MADRIGAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000=)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **20 de junio de 2014** y hasta el **20 de julio de 2019**.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **21 de julio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO.- Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, a **JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.911.262 y portado de la licencia temporal No. 26.196 en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 HOY SEPTIEMBRE 17 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 2020-283**
Comitente: **Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal**
Rad. Origen: **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-618**
Rad. Int.: **85410 40 89 001 2020 039800**
Demandante: **Juan Carlos Hurtado Lozano**
Demandado: **Raúl Ernesto Ávila Barreto**

Una vez revisado el plenario, atendiendo al auto de fecha 18 de febrero de 2021, este Despacho fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro y ordenara requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante con el objeto de que cumpla con la carga impuesta por este Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **FUJAR** el día **diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-88975 de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO. - **SE ORDENA REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que el día de la diligencia allegue, el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-88975, copia de la escritura que contenga los linderos del citado inmueble, y de las providencias mediante las cuales se decretó la medida cautelar y la diligencia de secuestro, so pena de devolverse sin diligenciar la presente comisión.

TERCERO. - **DESIGNAR** como secuestre al señor auxiliar de la justicia ACILERA SAS CON NIT 901.230.342-9, a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

CUARTO. - Devolver la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad su objeto de tal diligencia

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 HOY <u>17 de SEPTIEMBRE de 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 003
Comitente: JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
MONTERREY CASANARE
Rad. Origen: PROCESO DE SUCESIÓN 2021 00044 00
Rad. Interna: 85 410 40 89 001 2021 0398 00

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **FIJAR** el día **veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) diligencia de SECUESTRO del predio denominado buenós Ares dos ubicado en la vereda la Urama del Municipio de Tauramena Casanare.

SEGUNDO. - **DESIGNAR** para la práctica de la anterior diligencia, como secuestre a la señora JACQUELINE VILLAZON MORENO, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele su designación, bajo las advertencias del inciso segundo del artículo 49 del CGP.

TERCERO. - **DEVUÉLVASE** la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad el objeto de tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 26 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 2021-031
Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YOPAL
Rad. Origen: PROCESO EJECUTIVO No. 2017 1616
Rad. Interna: 85 410 40 89 001 2021 0389 00

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal**.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **FIJAR** el día **veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-39588, ubicado en Tauramena - Casanare, de propiedad del señor CARLOS ARMANDO GUERRERO ROMERO.

SEGUNDO. - **DESIGNAR** para la práctica de la anterior diligencia, como secuestre a la MARPIN S.A.S., integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele su designación, bajo las advertencias del inciso segundo del artículo 49 del CGP.

TERCERO. - **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que el día de la diligencia de secuestro allegue folio de matrícula inmobiliaria No. 470-39588 de manera actualizada.

CUARTO. - **DEVUÉLVASE** la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad el objeto de tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00172
Demandante: Jhoan Hernando Oñate Medina
Demandado: Eliseo Benítez

Visto el informe secretarial, se tiene que el demandado otorgo poder legalmente conferido y en virtud del mismo, se notificó de la demanda por intermedio de su apoderado judicial; encontrándose dentro del término legal, el demandado ejercio su derecho de contradicción y propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener al abogado JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO quien se identifica con la C de C No. 74.845.409 y portador de la T. P. No. 203.276 del C S de la J., como apoderado judicial de ELISEO BENÍTEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De las anteriores EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por la parte demandada, se ordena dar traslado a la demandante por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--